

Resolución No.

NAC-DGERCGC14-00790

**LA DIRECTORA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS 30 SET. 2014**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley,

Que, conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que, el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas califica al Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que, el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que, el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República señala que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que, a partir de la vigencia de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 557 de fecha 17 de abril del 2002, los mensajes de datos y los documentos escritos tienen igual valor jurídico, siempre y cuando los primeros cumplan los requisitos establecidos en la norma legal y reglamentaria;

Que, en el artículo 17 ibídem establece las siguientes obligaciones del titular de la firma electrónica: a) cumplir con las obligaciones derivadas del uso de la firma electrónica; b) actuar con la debida diligencia y tomar las medidas de seguridad necesarias, para mantener la firma electrónica bajo su estricto control y evitar toda utilización no autorizada; c) notificar por cualquier medio a las personas vinculadas, cuando exista el riesgo de que su firma sea controlada por terceros no autorizados y utilizada indebidamente; d) verificar la exactitud de sus declaraciones; e) responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma, cuando no hubiere obrado con la debida diligencia para impedir su utilización, salvo que el destinatario conociere de la inseguridad de la firma electrónica o no hubiere actuado con la debida diligencia; f) notificar a la entidad de certificación de información los riesgos sobre su firma y solicitar oportunamente la cancelación de los certificados; y, g) las demás señaladas en la ley y sus reglamentos;

Que, el artículo 30 del mencionado cuerpo legal establece las obligaciones de las entidades de certificación de información acreditadas;

Que, el artículo 48 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos establece que previamente a que el usuario o consumidor exprese su consentimiento para aceptar registros electrónicos o mensajes de datos, debe ser informado clara, precisa y satisfactoriamente, sobre los equipos y programas que requiere para acceder a dichos registros o mensajes;

Que la Disposición General Novena de dicho cuerpo legal, define al mensaje de datos como: "toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio"; y, a la factura electrónica como un "conjunto de registros lógicos archivados en soportes susceptibles de ser leídos por equipos electrónicos de procesamiento de datos que documentan la transferencia de bienes y

servicios, cumpliendo los requisitos exigidos por las Leyes Tributarias, Mercantiles y más normas y reglamentos vigentes.”;

Que, el segundo inciso del artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que el contribuyente deberá consultar, en los medios que ponga a su disposición el Servicio de Rentas Internas, la validez de los comprobantes de venta sin que pueda argumentar el desconocimiento del sistema de consulta para pretender aplicar crédito tributario o sustentar costos y gastos con documentos falsos o no autorizados;

Que, el inciso tercero del numeral 3 del artículo 6 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, establece que la autorización de los documentos referidos en el citado reglamento, emitidos mediante mensaje de datos firmados electrónicamente, se otorgará por cada comprobante, mismo que se validará en línea, de acuerdo a lo establecido en la Resolución que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas;

Que, la Disposición General Sexta ibídem establece que el Servicio de Rentas Internas, a través de Resolución General, podrá autorizar la emisión electrónica de los documentos referidos en dicho reglamento guardando conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Comercio Electrónico y su reglamento. Los documentos emitidos electrónicamente deberán contener y cumplir, en esa modalidad, con todos los requisitos que se establecen en dicho reglamento para aquellos documentos que se emitan de forma física, en lo que corresponda, constarán con la firma electrónica de quien los emita y tendrán su mismo valor y efectos jurídicos;

Que, el Acuerdo Ministerial N° 181, expedido por el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, publicado en el Registro Oficial N° 553 de 11 de octubre del 2011 establece que, con el fin de garantizar la interoperabilidad y estandarización de los procesos electrónicos, las instituciones y organismos señalados en el artículo 225 de la Constitución de la República deberán implementar plataformas, sistemas informáticos o aplicativos que contemplen el uso de certificados electrónicos para firma electrónica debidamente acreditadas ante el CONATEL;

Que, el artículo 1 de la Resolución N° NAC-DGERCGC12-00032, publicada en el Registro Oficial N° 635 de 7 de febrero del 2012, dispone que las declaraciones de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas se realicen exclusivamente en medio magnético vía internet, de acuerdo con los sistemas y herramientas tecnológicas establecidas para tal efecto por esta Administración Tributaria;

Que, el Servicio de Rentas Internas expidió la Resolución N° NAC-DGERCGC12-00105, publicada en el Registro Oficial N° 666 de fecha 21 de marzo del 2012, en la que se resolvió:

“Expedir las normas para el nuevo esquema de emisión de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios mediante mensajes de datos (comprobantes electrónicos).” Este esquema requiere una intervención continua por parte de la Administración Tributaria para la validación de los comprobantes electrónicos, contraviniendo el principio de simplicidad administrativa;

Que, el principio constitucional de eficiencia implica una racionalización a favor de la incorporación tecnológica, simplificación en pro de la sencillez, eficacia y economía de trámites y modernización para fortalecer los nuevos cometidos estatales, para fortalecer la simplicidad administrativa, y;

En uso de las atribuciones que le otorga la ley,

RESUELVE:

Expedir las normas para la emisión y autorización de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios mediante comprobantes electrónicos

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- Se autoriza a los sujetos pasivos la emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios mediante la modalidad de comprobantes electrónicos, conforme a las disposiciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- De la emisión.- Los sujetos pasivos de tributos podrán emitir como comprobantes electrónicos, entre otros, los siguientes comprobantes de venta, retención y documentos complementarios:

- a. Facturas;
- b. Comprobantes de Retención;
- c. Guías de Remisión;
- d. Notas de Crédito; y,
- e. Notas de Débito.

Artículo 3.- Procedimiento.- Para la emisión de comprobantes electrónicos los sujetos pasivos deberán cumplir lo siguiente:

1. Presentar su solicitud al Servicio de Rentas Internas en el formato dispuesto para el efecto en la página web institucional www.sri.gob.ec. La solicitud deberá ser presentada por vía electrónica a través de la aplicación “*Comprobantes Electrónicos*”, disponible en

el sistema de “Servicios en Línea”, que se encuentra en la referida página web institucional.

2. Para el efecto, previamente el contribuyente deberá, por única vez, ingresar una solicitud de emisión bajo el aplicativo “Comprobantes Electrónicos”, en la opción de “Pruebas”. Aprobada la solicitud, se deberá efectuar todos los ajustes necesarios en los sistemas computarizados e informáticos para la emisión de comprobantes electrónicos de tal manera que se garantice la calidad de la información enviada a la Administración Tributaria conforme a la “Ficha Técnica” que se publique. Al tratarse de un período de prueba, los comprobantes electrónicos emitidos bajo esta opción, sin perjuicio de la autorización otorgada por el Servicio de Rentas Internas, no tienen validez tributaria, y por tanto no sustentan costos y gastos, ni crédito tributario.

3. Una vez que el contribuyente haya realizado todas las verificaciones dentro del ambiente de “Pruebas”, así como los ajustes necesarios señalados en el numeral anterior, ingresará su solicitud de emisión de comprobantes electrónicos, en la opción “ambiente de producción”. Los comprobantes emitidos bajo esta opción, tienen validez tributaria, sustentan costos, gastos y crédito tributario, de conformidad con la ley. Es responsabilidad del emisor garantizar al adquirente que el comprobantes de venta, retención y documentos complementarios emitido mediante la modalidad de mensajes de datos cumple con todos los requisitos necesarios para su validez. La aprobación otorgada por el Servicio de Rentas Internas respecto de la solicitud de emisión de comprobantes electrónicos tendrá vigencia indefinida.

4. Los comprobantes electrónicos deberán estar firmados electrónicamente únicamente por el emisor, es su responsabilidad mantener vigente el certificado de firma electrónica utilizado y además deberá observar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. Este certificado podrá extinguirse, suspenderse o revocarse de acuerdo a lo establecido en la ley antes mencionada y su Reglamento.

5. Los comprobantes electrónicos emitidos en el ambiente de “Pruebas”, así como en el ambiente de “Producción”, deberán cumplir con los requisitos de preimpresión y llenado, establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y las resoluciones que se dicten para el efecto.

6. Los sujetos pasivos deberán estar a lo dispuesto en la “Ficha Técnica” así como sujetarse a los requisitos adicionales de unicidad y demás especificaciones detalladas en los archivos “XML” y “XSD”, que el Servicio de Rentas Internas publique en la página web institucional www.sri.gob.ec.

Artículo 4.- Del deber de informar las alternativas de emisión.- El emisor deberá poner en conocimiento del usuario o consumidor la posibilidad de recibir el comprobante de manera electrónica o impresa. Este último constituye una representación impresa del documento electrónico (RIDE).

Artículo 5.- Del consentimiento.- Los emisores de comprobantes electrónicos deben contar con el consentimiento del consumidor o usuario antes de la emisión y envío del comprobante electrónico. Asimismo, los emisores instruirán satisfactoriamente al consumidor o usuario sobre la forma de acceder a la información de dicho comprobante, los medios (portal web, correo electrónico, entre otros.), los equipos y programas que requiere para ello.

Artículo 6.- De la impresión.- Siempre que se hubiese transmitido a la Administración Tributaria el comprobante electrónico, los emisores deberán imprimir y entregar el RIDE en los siguientes casos:

- a) Cuando no exista el consentimiento del usuario o consumidor para recibir el comprobante electrónico;
- b) Cuando la impresión sea requerida de manera expresa por el receptor, en el momento de la emisión o después; y,
- c) Cuando en la compra no se identifique al consumidor o usuario (consumidor final).

La impresión de la representación del comprobante electrónico (RIDE) tendrá igual validez que los comprobantes establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y su contenido podrá ser verificado con la información que reposa en la base de datos de la Administración Tributaria.

Artículo 7.- Casos especiales.- Cuando por motivos de fuerza mayor no sea posible generar un comprobante electrónico mediante comprobante electrónico, el emisor podrá emitir un comprobante de venta, retención y documentos complementarios bajo las otras formas de emisión conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Artículo 8.- De la clave de acceso.- El emisor deberá proporcionar al consumidor o usuario la "clave de acceso" de su comprobante electrónico lo que servirá para comprobar en la página web del Servicio de Rentas Internas el estado del comprobante electrónico.

Artículo 9.- De la transmisión.- Los sujetos pasivos que emitan comprobantes electrónicos deberán remitirlos a la Administración Tributaria en el momento mismo de realizarse la transacción utilizando para ello los enlaces "web services" dispuestos en la "Ficha Técnica". A

través de este mecanismo se realizará el envío, recepción, validación, autorización o rechazo de los comprobantes electrónicos.

Solamente en caso de que los sujetos pasivos, por la naturaleza de su actividad económica, emitan comprobantes electrónicos masivamente, podrán enviarlos al Servicio de Rentas Internas de forma conjunta o agrupada en las condiciones señaladas en la "Ficha Técnica", dentro de un máximo de veinte y cuatro horas de haberse realizado la transacción o generación del comprobante electrónico.

Artículo 10.- De la unicidad.- Los comprobantes electrónicos llevarán, como requisito obligatorio, una "clave de acceso" de carácter numérico que será generada por el emisor. Esta clave, que se constituye en el número de autorización del comprobante, será única para cada documento.

Artículo 11.- Del estado.- Los comprobantes enviados a la Administración Tributaria para su validación podrán pasar a los siguiente estados: "Autorizado" o "No Autorizado", pudiendo ser consultados en el portal web institucional.

Cuando los sujetos pasivos emisores de comprobantes electrónicos conozcan que un comprobante emitido se encuentre en estado "No Autorizado", estarán en la obligación de hacer la entrega posterior a los receptores de los mencionados comprobantes, una vez confirmado su estado "Autorizado" en máximo veinte y cuatro horas.

Artículo 12.- De la obligación de la entrega.- Los emisores tienen la obligación de enviar o poner a disposición de los usuarios o consumidores el comprobante electrónico en las condiciones, oportunidad y medios establecidos en la presente Resolución. La omisión del envío, indisponibilidad o inaccesibilidad al comprobante electrónico se constituye en no entrega.

Cuando el consumidor o usuario no proporcione al emisor la información necesaria para el acceso al comprobante electrónico, tendrá que imprimir y entregar el RIDE.

Artículo 13.- De la consulta.- Los usuarios o consumidores deberán consultar, en los medios que ponga a su disposición el Servicio de Rentas Internas, la validez de los mencionados comprobantes electrónicos.

Artículo 14.- De la verificación.- El Servicio de Rentas Internas pondrá a disposición de todos los sujetos pasivos, en su página web institucional "*Servicios en Línea*", la herramienta de "*Consulta Pública y Privada de Validez de Comprobantes Electrónicos*" en la cual se podrá verificar el estado del comprobante electrónico. No se podrá aplicar crédito tributario o sustentar costos y gastos con comprobantes electrónicos falsos o no autorizados.

La Administración Tributaria ofrece a los sujetos pasivos la opción de consulta en detalle de los comprobantes electrónicos emitidos y/o recibidos en un determinado período. Esta herramienta puede ser utilizada ingresando con la clave personal a la opción "*consulta privada*".

Artículo 15.- De la conservación.- Los sujetos pasivos que fueren autorizados a emitir comprobantes electrónicos, así como aquellos que reciban documentos autorizados emitidos bajo esta modalidad, deberán conservar dicha información por un plazo igual al establecido para los comprobantes emitidos en la modalidad de preimpresión, sin perjuicio del registro que mantendrá el Servicio de Rentas Internas de las transacciones realizadas por los sujetos pasivos.

Artículo 16.- Control Posterior.- La Administración Tributaria se reserva la facultad de realizar los respectivos controles y verificaciones posteriores con relación a la veracidad de la información enviada a su base de datos.

Artículo 17.- Normas Supletorias.- En lo no previsto en la presente Resolución, incluidas sanciones por contravenciones, faltas reglamentarias e infracciones, se estará a lo dispuesto en el Código Tributario, la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento de Aplicación, el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y demás normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Sin perjuicio de los requisitos de llenado establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, en la emisión de comprobantes electrónicos, se deberá incluir la siguiente información:

- a) Respecto a las notas de crédito y notas de débito, se deberá señalar la fecha de emisión del comprobante de venta.
- b) Respecto a los comprobantes de retención, se deberá señalar en la fecha de emisión, mes y año como período fiscal.
- c) Respecto al número secuencial, este será de nueve dígitos y no podrá omitirse los ceros a la izquierda.

Los sujetos pasivos emisores de comprobantes electrónicos deberán asignar puntos de emisión exclusivos para esta modalidad.

Segunda.- El Servicio de Rentas Internas mantendrá a disposición de los sujetos pasivos una herramienta gratuita con la cual podrán generar sus comprobantes electrónicos, sin perjuicio que los contribuyentes puedan utilizar sus propios sistemas computarizados e informáticos.

Tercera.- Para efectos de esta Resolución se entenderán los términos siguientes conforme se detalla:

Ambiente de producción.- Empieza al finalizar la fase de pruebas. Todas las acciones que se realicen en este ambiente así como los comprobantes electrónicos autorizados, tienen validez tributaria.

Ambiente de prueba.- Es una fase de pruebas en el ciclo de desarrollo de la facturación electrónica que permite recrear todos los escenarios para configuraciones de software y hardware iguales a las del ambiente de producción. Los comprobantes electrónicos emitidos en este ambiente no tienen validez tributaria.

Clave de Acceso.- Código numérico que constituye un requisito obligatorio del comprobante electrónico y que lo individualiza.

Comprobante electrónico.- Es aquel mensaje de datos que está firmado electrónicamente, referido a una transacción económica, que contiene toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos y que puede ser intercambiada por cualquier medio.

Ficha Técnica.- Documento que contiene los lineamientos y especificaciones técnicas para la implementación de las distintas modalidades.

RIDE.- Representación Impresa del Documento Electrónico.

Unicidad.- Característica de los comprobantes de venta emitidos mediante la modalidad electrónica que garantiza que no se volverá a repetir otro comprobante con el mismo número de autorización.

Web service.- Un servicio web es una pieza de software que utiliza un conjunto de protocolos y estándares que sirven para intercambiar datos entre aplicaciones. Distintas aplicaciones de software desarrolladas en lenguajes de programaciones diferentes y ejecutadas sobre cualquier plataforma pueden utilizar los servicios web para intercambiar datos en redes de ordenadores como Internet.

XML.- Siglas en inglés de *Extensible Markup Language* (lenguaje de marcas extensible); es un estándar para el intercambio de información estructurada entre diferentes plataformas.

XSD.- Es un lenguaje de esquema utilizado para describir la estructura y las restricciones de los contenidos de los documentos XML de una forma muy precisa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- La Resolución N° NAC-DGERCGC12-00105, publicada en el Registro Oficial N° 666 de 21 de marzo del 2012, en la que se resolvió: "Expedir las normas para el nuevo esquema de emisión de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios mediante mensajes de datos (comprobantes electrónicos)", será aplicable hasta el 31 de diciembre del 2015.

Los sujetos pasivos que se encuentren emitiendo comprobantes de venta, retención y documentos complementarios bajo la disposiciones señaladas en la Resolución N° NAC-DGERCGC12-00105 podrán continuar bajo ese régimen, hasta realizar los ajustes que son requeridos en la presente Resolución.

Segunda.- La Administración Tributaria deberá realizar los ajustes necesarios para la implementación de lo dispuesto en la presente Resolución.

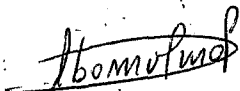
DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a **30 SET. 2014**

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la economista Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M. **30 SET. 2014**

Lo certifico.-



Dra. Alba Molina

**SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**